

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

406-22-EP/25 En el Caso No. 406-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 406-22-EP.....	2
114-23-IS/25 En el Caso No. 114-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 114-23-IS.....	18
2-21-EI/25 En el Caso No. 2-21-EI Se desestima la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena No. 2-21-EI.....	26



Sentencia 406-22-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 406-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 406-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda al verificar que la sentencia impugnada no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, ya que la misma contiene una justificación suficiente y los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no le eran aplicables.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de octubre de 2020, Jaime Oswaldo Vayas Machado presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura.¹ La causa recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y fue signada con el número 17371-2020-04493.²
2. Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial desechó la acción de protección.³ En contra de esta decisión, Jaime Oswaldo Vayas Machado interpuso

¹ En su demanda, el actor impugnó la resolución MOT-0128-SNCD-2016-LV de 18 de mayo de 2016 (“**resolución impugnada**”) que lo habría destituido de su cargo; y, que, a su juicio, sería contraria a la sentencia 3-19-CN/20, pues no se habría emitido la declaratoria jurisdiccional previa correspondiente, ni se le habría notificado el informe motivado. Afirma que laboró como juez sexto de garantías penales de Pichincha hasta el 5 de noviembre de 2015, año en el que fue cesado en funciones. Señala que, el 15 de diciembre del mismo año, se le inició un sumario administrativo que concluyó que habría incurrido en manifiesta negligencia mediante la resolución impugnada. Finalmente, manifestó que el sumario fue iniciado debido a que, en el proceso 213-0815, ordenó la entrega de un vehículo parte del proceso penal sin el cumplimiento previo de todos los requisitos y, presuntamente, sin haber determinado la propiedad del bien mueble, “con la obligación de presentarlo cuando se lo requiera”; ante esto, el afectado en dicho proceso presentó su denuncia ante el Consejo de la Judicatura. Como reparación, solicitó que se levante la prohibición de ejercer cargo público del Ministerio de Trabajo e indicó expresamente que no solicita reintegro ni indemnizaciones.

² En el proceso también intervino la Procuraduría General del Estado.

³ Entre otras razones, la Unidad Judicial expuso que, Jaime Oswaldo Vayas Machado “impugnó en su debido tiempo [...] para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [17811-2016-01531] que finalmente emite sentencia desechando dicha impugnación, es decir, existe ya hay o [sic] un pronunciamiento judicial de fecha 31 de julio de 2017 con el cual se confirma la legitimidad de la Resolución de 18 de mayo de 2016”. Así como “ni el accionante ni la defensa han concentrado fundamento alguno ni ha demostrado la forma como se habría violentado su derecho, ni la forma como se lo ha hecho, in ha demostrado los daños ocasionados” [sic]. También razonó que “en el presente caso se debe advertir

recurso de apelación. Dicho recurso fue rechazado mediante sentencia de 11 de octubre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”).⁴ En contra de esta decisión, Jaime Oswaldo Vayas Machado interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados mediante auto de 30 de noviembre de 2021.

3. El 28 de diciembre de 2021, Jaime Oswaldo Vayas Machado (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada tanto por la Unidad Judicial como por la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”). Luego del sorteo correspondiente, la presente causa fue asignada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
4. Mediante auto de 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda presentada y ordenó que la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitan sus informes de descargo.⁵ Estos fueron presentados el 13 de mayo de 2022 y el 17 de mayo del mismo año, respectivamente.
5. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁶ quien avocó conocimiento el 3 de septiembre de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

que efectivamente no existe una declaración anterior al inicio del sumario administrativo de responsabilidad por parte de un Juez o Tribunal Superior que establezca la existencia de un hecho doloso, de una manifiesta negligencia o de la incurrencia de error inexcusable, pues dicho sumario data de fecha anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional”.

⁴ Entre otras consideraciones, a juicio de la Corte Provincial, dada la fecha de demanda tanto del proceso subjetivo como de la acción de protección “no podría beneficiarse el legitimado activo de los efectos de retroactividad de la [sentencia 3-19-CN/20]”. También expuso que la sentencia “234-18-EP-CC [sic]” tiene efecto *inter-partes*, por lo que la alegación que requiere su aplicación es improcedente.

⁵ La Sala de Admisión estaba conformada por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

7. Según el accionante, la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; igualdad ante la ley; a la “legítima defensa”; y, al debido proceso en la garantía de motivación; para fundamentar sus alegaciones presenta los argumentos que se exponen a continuación:
 - a) El Consejo de la Judicatura tenía la obligación de demostrar que el accionante fue notificado con el informe motivado al haber alegado que lo dicho no ocurrió. Esto, “por el principio de inversibilidad [sic] de la prueba”.
 - b) Argumentó que “para sancionar al juez, no se contó con la declaratoria previa de la autoridad determinando la negligencia manifiesta (que no existe)”, y que, al no justificarse este requisito, se produjo una vulneración de sus derechos constitucionales.
8. Después, se refiere a la sentencia 3-19-CN/20 y afirma que dicha decisión resuelve la “circunstancia [en] que [se] encuentr[a] inmerso”, pues se habría decidido sobre un acto administrativo sancionatorio bajo el artículo 109.7 del COFJ. Añade que la Corte Provincial determinó que la sentencia solo es aplicable a las acciones de protección presentadas con anterioridad a ella, así como a los procesos contenciosos administrativos que se estén sustanciando. A su criterio, “encontrándonos en la misma situación, con las mismas sanciones, incluso resolución de fecha posterior, también habiendo presentado la demanda contencioso administrativa subjetiva o de plena jurisdicción, sin que se haya obtenido la declaratoria previa [...] por principio de igualdad, [...] corresponde que a todos los que hemos sido sancionados” por dicha causa, se les determine la vulneración de sus derechos.
9. También transcribe los considerandos 7.2, 7.3 y 7.8 de la sentencia impugnada para señalar que la Corte Provincial concluyó que “no se ha evidenciado vulneración alguna de derechos”. No obstante, a criterio del accionante, la Corte Provincial:

[...] lo que hace es transcribir el Art. 168 de la Constitución de la República; indica que el accionante no ha sido sometido a sumario administrativo, por sus actuaciones como juez, que derivó en la Resolución No. MOT-0128-SNCD-2016-LV, la que ha sido impugnada vía contencioso administrativa y que la resolución ha dado legitimidad a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura [...], luego transcribe el Art. 83 [y 76] de la CRE.
10. Además de ello, según la demanda la Corte Provincial omitió:

- a) Analizar si en la resolución impugnada “se vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva”;
 - b) Analizar si el Consejo de la Judicatura “contó o no con la declaratoria previa de negligencia manifiesta y al determinarse que no se contó con [ella], debieron declarar la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”;
 - c) Pronunciarse “sobre la falta de notificación con el informe motivado [...] vulneración de derechos [...] que justamente es el control constitucional y no el control de legalidad”;
 - d) Pronunciarse sobre que “se vulnera el derecho a la legítima defensa en el acto administrativo impugnado”. En este punto añade que se emitió la “sentencia 234-18-EP-CC [sic]” en la cual se habría resuelto que “la falta de notificación con el informe motivado constituye una vulneración del derecho a la legítima defensa [...] y así debió [sic] pronunciarse los falladores constitucionales que conocieron la acción de protección”; y,
 - e) “Resolver sobre la vulneración de los derechos constitucionales que han sido resueltos por la Corte Constitucional”. A su consideración, la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 se habría vuelto una exclusividad.
11. Reseña las sentencias 6-17-SEP-CC, 11-16-PJO-CC y 238-14-EP/19 para afirmar que la vía constitucional es la idónea para resolver su causa.
12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expresa que la sentencia impugnada carece de:
- a) Razonabilidad porque la Corte Provincial omitió referirse a que no se contó con la declaratoria jurisdiccional previa; y, “no se hace el análisis de la vulneración de los derechos [...] sino que analiza otros aspectos legales y determina la no existencia de vulneración de derechos”.
 - b) Comprensibilidad en tanto “lo resuelto no corresponde a la traba de la litis constitucional”.
 - c) Lógica debido a que no analizó si existía declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, “incumpliendo con este parámetro que ha sido dispuesto por la Corte Constitucional, por lo que se determina la omisión de analizar la vulneración de derechos constitucionales en la resolución impugnada”.

13. Concluye que la sentencia 3-19-CN/20 también sería aplicable en otro escenario que lo denomina “casos híbridos”. Pues, a su criterio, debido al retraso judicial “estarían beneficiados todos los que han presentado las acciones contencioso administrativas con la Ley anterior, lo que conllevaría a una desigualdad con los jueces, fiscales y defensores públicos que presentaron sus demandas por sanciones luego de entrada en vigencia del [COGEP]”.
14. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte su demanda, se declare que la resolución impugnada en el proceso de origen vulneró derechos, se deje sin efecto tanto la sentencia de Unidad Judicial como la de Corte Provincial y se ordene que se deje sin efecto la prohibición que tiene de ejercer cargo público.

3.2. De la Unidad Judicial

15. En su escrito, la judicatura señala que la demanda fue presentada contra la Corte Provincial, por lo que “nada [tiene] que pronunciar[se] respecto de la actuación de los Señores Jueces de la Sala”.
16. No obstante, indica que evidenció que el accionante “impugnó la resolución [...] ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el cual finalmente desecha dicha impugnación, existiendo un pronunciamiento judicial de fecha 31 de julio de 2017”. Asimismo, enfatiza que “el accionante jamás pudo establecer la forma como se le habría violentado el derecho al respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables que se hayan quebrantado dentro de su causa particular”.
17. También esgrime que la sentencia del caso 3-19-CN/20 fue posterior a “la tramitación de su caso particular”. A su criterio, entonces no existía el condicionamiento determinado por la sentencia antedicha. Finalmente hace una síntesis del análisis de vulneración de derechos que realizó en la sentencia de primera instancia y concluye que además de ellas, son las razones emitidas en el proceso contencioso administrativo “por las que, a criterio de este Servidor Judicial, se rechaza la Acción de Protección propuesta”.

3.3. De la Corte Provincial

18. Asevera que ratificó la sentencia de Unidad Judicial en tanto, a su juicio, estaría motivada en cada punto alegado por el accionante. En lo principal, esgrimió que:

Los argumentos expuestos por el accionante relativos a defender su actuación dentro del ejercicio de sus funciones y que motivaron el inicio de un sumario administrativo, cuando

a su decir ya no desempeñaba funciones de Juez, son cuestiones de mera legalidad, respecto a las cuales no le correspondía pronunciarse a los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, tanto más, que el legitimado activo, en su momento, dedujo la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual ha sido negada, por lo que haciendo uso de su derecho de impugnación ha interpuesto el recurso extraordinario de casación, a la fecha inadmitido; y, por último, ha deducido una acción extraordinaria de protección, igualmente inadmitida.

19. Concluye que, según los propios términos de la sentencia 3-19-CN/20, esta no sería aplicable al caso del accionante.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷
22. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;

(ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,

(iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

⁷ Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si la exposición cumple con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*.
24. Respecto de la sentencia de Unidad Judicial, si bien el accionante solicita que esta se deje sin efecto, no desarrolla argumentos autónomos respecto de esta decisión. De ahí, que no se verifica un cargo mínimamente completo; por lo que, no es posible formular un problema jurídico respecto de esta decisión. En consecuencia, el análisis se circunscribirá únicamente a la sentencia emitida por la Corte Provincial.
25. Por su parte, de los cargos sintetizados en el párrafo 7 *supra*, se advierte que el accionante en su demanda no proporcionó argumentos autónomos sobre la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley ni “legítima defensa”. Tampoco atribuye una conducta vulneratoria de derechos a los jueces accionados, sino al Consejo de la Judicatura dentro del proceso de origen; al limitar su argumentación en el cuestionamiento de aspectos que, a su criterio, dicha institución debía probar. Tales consideraciones se relacionan con la controversia sustanciada en ese proceso y con su eventual corrección, además de agotarse en la mera inconformidad del accionante, respecto a lo, a su juicio, debía ser probado. Por ello, este Organismo no planteará un problema jurídico al respecto. Cabe recordar que la competencia para analizar el mérito de la controversia es de carácter excepcional, se activa de oficio y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.⁹
26. Respecto de los párrafos 11 y 13 *supra*, el accionante señala sentencias por las que justificaría que su controversia debe ser tratada en una acción de protección. También estima la existencia de un supuesto escenario adicional para los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. No obstante, en sus argumentos no se encuentra una tesis, base fáctica y justificación jurídica, sino que afirma –de manera llana– la procedencia de la vía; y, una reconfiguración de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. Todo ello, escapa de ser un argumento claro y completo, por lo que no corresponde formular un problema jurídico.
27. En el párrafo 12.b, el accionante arguye que la sentencia impugnada no habría resuelto sobre la “traba de la litis”. Sin embargo, este argumento resulta general en tanto no afirma a qué debía limitarse el objeto de la controversia. En su lugar, reduce su argumento a afirmar la presunta omisión de manera general, sin que este se encuentre claro y completo. En consecuencia, no es procedente plantear un problema jurídico bajo el fundamento presentado.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

28. En cuanto al párrafo 8 *supra*, el accionante arguye que la sentencia 3-19-CN/20 sería aplicable a su caso por haberse resuelto una situación igual a la suya. Sin embargo, la Corte Provincial habría razonado que no lo sería en tanto solo sería aplicable para las demandas de acción de protección presentadas con anterioridad a ella, así como para los procesos contenciosos administrativos que se estén sustanciando. Por tanto, se verifica que el accionante encamina sus argumentos a alegar la presunta inobservancia de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, y, en consecuencia, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰ se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?**
29. En los párrafos 9; 10.a, b, c, d, e; y, 12.a, c *supra*, indica que la Corte Provincial concluyó que no existe vulneración de derechos. Sin embargo, habría omitido referirse a: i) la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; ii) si el Consejo de la Judicatura contó con la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia; iii) la falta de notificación con el informe motivado y a la declaración de la vulneración del “derecho a la legítima defensa” como se habría resuelto en la sentencia 234-18-EP-CC; y, iv) no analiza la vulneración de derechos.
30. De ello se desprende un cargo claro sobre la presunta afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en tanto la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre algunos argumentos indicados por el accionante. Por lo tanto, se encuentra idóneo abordar el cargo bajo el vicio de insuficiencia, de la siguiente manera: **¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales?

31. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

¹⁰ Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC.

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Constituyendo, este último, el criterio rector que da cuenta de una argumentación jurídica mínimamente completa.

- 32.** Este Organismo ha indicado que el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales es más alto que en otros procesos. Esto, debido a la naturaleza y el imperativo tutelar de las mismas. De manera específica, esta Corte señaló que las y los jueces que resuelvan garantías jurisdiccionales deben:

[...] realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...].¹¹

- 33.** Con base en lo expuesto, al momento de resolver una controversia, las y los jueces constitucionales deben: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²

- 34.** En el caso bajo análisis, el accionante alegó que la sentencia de segunda instancia no analizó la vulneración de derechos. En su lugar, “analiza otros aspectos legales y determina la no existencia de vulneración de derechos”. En tal virtud, se observa que el accionante expuso en su demanda como presuntamente vulnerados los derechos a: la independencia judicial; seguridad jurídica; no ser sancionado por una infracción que al momento de su cometimiento no esté tipificada como tal; “a la legítima defensa”; y a la tutela judicial efectiva debido a que:

- a)** Habría sido sancionado cuando ya no ejercía el cargo, “aplicando erróneamente lo dispuesto en la causal 7 del Art. 109 del [COFJ] [...] sin haberse notificado el informe motivado, así como no se contó con una declaratoria previa [...] y de manera ilegítima dictó la resolución [impugnada], la cual es contraria a la resolución No. 3-19-CN/20”. Finalmente, detalla lo que considera que la resolución debía contener según los parámetros de la sentencia 3-19-CN/20.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

- b) Al no haberse requerido la declaratoria jurisdiccional previa, la resolución impugnada es ilegítima, carece de motivación y es nula.
35. Una vez identificados los derechos que el accionante aseveró como los presuntamente vulnerados, este Organismo examinará si el razonamiento de la Corte Provincial cumplió con el criterio rector de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. De esta forma, se tiene lo siguiente:¹³

- a) En el acápite séptimo, la Corte Provincial hace una síntesis de los hechos de origen y el cargo del accionante sobre la sentencia 3-19-CN/20. Asimismo, refiere los documentos aportados como prueba en el expediente y transcribe el decisorio de la sentencia antedicha respecto de los efectos retroactivos. Luego, razona que:

[...] el accionado en la presente causa, en defensa de los derechos que refiere se le ha conculcado, ha incoado en sede administrativa la causa No. 17811-2016-01531, en la cual se ha emitido sentencia, desechando la acción contencioso administrativa, el 31 de julio del 2017, fallo del que ha interpuesto recurso de casación, el mismo que ha sido inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, decisión de la cual, ha interpuesto acción extraordinaria de protección, que igualmente ha sido inadmitida. Es decir, en el presente caso no existe un proceso contencioso administrativo en trámite, ya que el mismo ha concluido, encontrándose la sentencia ejecutoriada, en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, condición analizada y expuesta por la Corte Constitucional como causal de improcedencia, en sentencia 319-2020; es decir, no podría beneficiarse el legitimado activo de los efectos de retroactividad de la citada disposición constitucional [sic].

- b) En cuanto a la independencia judicial, la Corte Provincial señala que:

[...] el accionante ha sido sometido a un sumario administrativo por sus actuaciones como Juez, del que devino la Resolución No. MOT-0128-SNCD-2016-LV, la que ha sido impugnada vía contencioso administrativa que emite sentencia desechando dicha pretensión, es decir ha dado legitimidad a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno de la Función Judicial [sic].

- c) Respecto de la seguridad jurídica, no ser sancionado por una infracción que al momento de su cometimiento no esté tipificada como tal y “a la legítima defensa”; la judicatura accionada esgrimió que:

En el marco de las facultades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se tipifica conductas para los funcionarios judiciales u órganos conexos, en las cuales pueden recaer en sanciones disciplinarias, en su tiempo se han considerado actuaciones del accionante como Juez, en el que se le ha notificado y ha ejercitado su

¹³ La sentencia se divide en ocho acápite: 1. Jurisdicción y competencia, 2. Validez, 3. Antecedentes y argumentos de las partes, 4. Petición, 5. Fundamentación del recurso, 6. Finalidad de la acción de protección, 7. Análisis y, 8. Decisión. Esta sentencia se referirá únicamente al acápite cuarto en adelante, pues las secciones anteriores refieren a la jurisdicción, competencia y validez procesal.

legítimo derecho de defensa, acudiendo a las diferentes instancias ordinarias y extraordinarias en defensa de sus derechos, las autoridades que han conocido las causas, han sido competentes y han emitido resoluciones que tienen firmeza, por lo que no cabe la vulneración a los derechos antes referidos.

- d) Sobre la sentencia 234-18-SEP-CC aseveró que no sería aplicable al caso, en tanto dicha decisión solo contemplaría efectos *inter partes*.
- e) Finalmente, detalla una vez más las razones por las que no es aplicable la sentencia 3-19-CN/20; esta vez, con base en el auto de aclaración y ampliación de dicha sentencia.
36. Sobre la base de lo expuesto, se encuentra que la judicatura accionada contestó las principales alegaciones del accionante. Y en ello, aseveró las razones por las que la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos retroactivos no son aplicables, como que “no existe un proceso contencioso administrativo en trámite, ya que el mismo ha concluido, encontrándose la sentencia ejecutoriada, en firme y pasada en autoridad de cosa juzgada”. Así como que la resolución estaría revestida –a su criterio- de legitimidad; y que, el proceso sancionatorio realizado ante el Consejo de la Judicatura se habría realizado en el marco de sus competencias y –según su análisis- garantizando el derecho a la defensa del ahora accionante.
37. Por otro lado, *prima facie*, se encontraría que el derecho a la tutela judicial efectiva no recibió un pronunciamiento expreso por la judicatura accionada. Sin embargo, es preciso traer a colación que los elementos argumentativos mínimos “deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación”.¹⁴
38. De ahí que, el contexto de la motivación del presente caso se circunscribe a la presunta vulneración de derechos constitucionales al no haberse contado con la declaratoria jurisdiccional previa, ni haberse notificado con el informe motivado. Tales argumentos se ven contestados de manera suficiente por la Corte Provincial, pues se esgrimen las razones por las que la sentencia 3-19-CN/20, a juicio de la judicatura accionada, no sería aplicable al caso, así como tampoco existiría el deber de notificación con el informe motivado. Pues las presuntas vulneraciones de derechos se habrían ocasionado por las dos razones ya referidas y contestadas por la Corte Provincial. Sin que este análisis implique una convalidación del razonamiento de la sentencia impugnada, ni un pronunciamiento respecto a la corrección o incorrección de la decisión.

¹⁴ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

39. Por las razones expuestas, se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto la judicatura accionada sí efectuó un análisis sobre la existencia de una posible vulneración de derechos constitucionales y concluyó que no se configuraba tal transgresión, subsistiendo únicamente conflictos de índole infraconstitucional que deben ser abordados por la vía judicial ordinaria. En ese sentido, la judicatura dio cumplimiento al estándar de suficiencia motivacional exigido en el marco de las acciones de protección, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección del contenido de dicha motivación, conforme lo ha señalado en la sentencia 2108-21-EP/24. En consecuencia, corresponde analizar el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿La sentencia de Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?

40. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en tanto “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
41. Según la jurisprudencia constitucional:

Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.¹⁵

42. Con base en ello corresponde verificar si la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos; los cuales, a criterio del accionante, le son aplicables. Ahora bien, la sentencia en cuestión condicionó la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del COFJ a que:

107. [...] para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 [del COFJ], solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. **La facultad**

¹⁵ CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 40; dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; sentencia 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017, pp. 8-9.

correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 [...] del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito *sine qua non* para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.

108. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondition a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ [...] y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

(Énfasis añadido)

43. Adicionalmente, se estableció que:

112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general **efectos hacia futuro**, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. **Se exceptúan** exclusivamente [1] los procesos [b] contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, [e] que se encuentren sustanciándose, [c] en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos [d] hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y [a] que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia.

(Énfasis añadido)

- 44.** Es decir, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 3-19-CN/20, estableció que solo procede analizar una eventual vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los casos de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos dispuesta por el Consejo de la Judicatura de manera retroactiva, cuando dicha destitución se haya producido sin una declaración jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siempre que existiera una acción judicial en trámite impugnando dicha destitución por aplicación de la norma consultada, y que dicha acción hubiera sido presentada con anterioridad a la emisión de la sentencia.
- 45.** En el presente caso, la destitución del funcionario se dio el 18 de mayo del año 2016 (antes de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20, notificada el 31 de agosto de 2020 y publicada en el Registro Oficial el 7 de septiembre de 2020), mientras que, la acción de protección fue presentada por el accionante el 13 de octubre de 2020. De acuerdo con los numerales 9 y 10 de dicha sentencia, sus pronunciamientos tienen efectos generales únicamente hacia futuro, a partir de su publicación, y solo de manera excepcional producen efectos retroactivos cuando: (i) la destitución se produjo antes de su publicación y, además, (ii) el juez, fiscal o defensor público destituido presentó antes de esa fecha una acción de protección, otra garantía constitucional o una acción contencioso-administrativa y esta se encuentre pendiente de resolución, y (iii) la

destitución se basó en dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable sin una declaración jurisdiccional previa de tales causales.¹⁶

46. Por tanto, al no encontrarse dentro del supuesto excepcional de retroactividad previsto en el numeral 10 de la sentencia invocada, resulta razonable que no se hayan considerado los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 al caso *in examine*. De modo que corresponde descartar la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de la misma.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 406-22-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁶ Por ello, se pueden distinguir tres escenarios: a) **Efectos retroactivos:** Cuando la destitución ocurrió antes de la sentencia y la acción de protección (u otra garantía o acción contencioso-administrativa) también fue presentada antes del 7 de septiembre de 2020; b) **Efectos hacia futuro:** Cuando la destitución ocurre después del 7 de septiembre de 2020, sin cumplir con los presupuestos exigidos en la sentencia; y, c) **Sin aplicación retroactiva:** Cuando, como en este caso, la destitución ocurrió antes de la sentencia (16 de mayo de 2016), pero la acción de protección (u otra garantía o acción contencioso-administrativa) fue presentada después de su publicación.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

40622EP-84d17



Caso Nro. 406-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 114-23-IS/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 114-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 114-23-IS/25

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento de sentencia tras verificar que la demanda no reúne dos de los requisitos que permiten su presentación directa ante la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2021, César Eduardo Almeida Cuzco (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Vicepresidencia de la República y del Ministerio del Trabajo (“**accionados**”), en la que solicitó el cumplimiento del “acta transaccional de jubilación patronal y entrega de fondo global” suscrita entre las partes procesales el 02 de diciembre de 2019, así como el reconocimiento de las indemnizaciones por jubilación voluntaria y jubilación patronal.¹
2. El 27 de octubre de 2021, el juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**juez ejecutor**”) aceptó la demanda, llamó la atención a los accionados por la negligencia evidenciada en el trámite de pago al señor Almeida y ordenó que se cancele el valor establecido en el acta transaccional. En contra de esta decisión judicial no se interpuso recurso de apelación, por lo que la misma quedó ejecutoriada.
3. El 22 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de la República informó al juez ejecutor que, tras una reunión de trabajo con el Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la sentencia se realizaría de la siguiente manera: la Vicepresidencia pagaría al accionante la suma de cuarenta mil quinientos noventa y tres dólares con sesenta y tres centavos (USD 40 593,63) correspondiente al fondo global por jubilación patronal, y el Ministerio del Trabajo, treinta y dos mil novecientos veintidós dólares (USD 32 922,00) por concepto de compensación económica por jubilación.
4. El 30 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de la República informó que realizó el pago correspondiente y adjuntó la documentación respectiva.

¹ Proceso judicial número 17203-2021-05186.

5. El 14 de diciembre de 2021 y el 06 de enero de 2022, el accionante solicitó al juez ejecutor que ordene al Ministerio del Trabajo (“**Ministerio**”) el cumplimiento de la sentencia. El 2 de marzo de 2022, el Ministerio informó que se encontraba realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia.
6. Mediante escritos presentados el 03 de marzo y el 16 de mayo de 2022, el accionante reiteró su pedido de cumplimiento de la sentencia y solicitó que se sancione a los servidores públicos del Ministerio que no la acataban. En consecuencia, el 24 de mayo de 2022, el juez ejecutor requirió al Ministerio la presentación de toda la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia.
7. El 20 de julio de 2022, el accionante volvió a solicitar el cumplimiento de la sentencia. En atención a ello, el 03 de agosto de 2022, el juez ejecutor requirió nuevamente al Ministerio la documentación que justificara su cumplimiento. El 11 de agosto de 2022, el Ministerio informó que, de la revisión remitida por la Vicepresidencia, “se evidenció que [el accionante] no cumplía con los requisitos técnicos para la validación de expedientes en la indemnización por retiro voluntario por acogerse a la jubilación”, por lo que habría solicitado al Ministerio de Finanzas “su pronunciamiento para que se proceda con el pago de indemnización por jubilación” del accionante.
8. El 12 de octubre de 2022, el accionante solicitó la sanción y destitución de los funcionarios del Ministerio que consideraba responsables del incumplimiento de la sentencia. El 25 de octubre de 2022, una nueva jueza ejecutora avocó conocimiento de la causa y otorgó un plazo de setenta y dos horas para que el Ministerio justifique el cumplimiento de la sentencia.
9. El 15 de diciembre de 2022, el accionante reiteró su solicitud de sanción y destitución de los funcionarios del Ministerio. El 01 de marzo de 2023, la jueza ejecutora concedió un término de diez días para que se cumpla con la sentencia. El 15 de marzo de 2023, el Ministerio informó que aún se encontraba a la espera de la respuesta del Ministerio de Finanzas.
10. El 23 de agosto de 2023, el accionante presentó directamente una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Resolución cuyo incumplimiento se demanda

- 12.** El accionante solicita el cumplimiento de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2021, que resolvió lo siguiente

[...] en base a lo expuesto con anterioridad, al ser evidente la vulneración de derechos constitucionales que invoca el legitimado activo, por lo que al amparo de la disposición contenida en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es pertinente declarar la procedencia de la acción, conforme lo dispuesto en los Art. 17 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juzgador resuelve: ACEPTAR la acción de protección, declarando que El Acta Transaccional celebrada con fecha 2 de diciembre del 2019, entre la Vicepresidencia de la República del Ecuador y el señor CESAR EDUARDO ALMEIDA CUZCO, ha sido celebrada en legal y debida forma; la vulneración al derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y No Discriminación, de El Derecho a la Seguridad Jurídica; Tutela de Derechos, el derecho a una vida digna; COMO MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL el Juzgador DISPONE, que en coordinación la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Trabajo, en el plazo improrrogable de TREINTA DIAS, se proceda al pago del monto total de la indemnización que le corresponde al señor CESAR EDUARDO ALMEIDA CUZCO. Por esta ocasión llámese severamente la atención a los funcionarios públicos del Ministerio de Trabajo y Vicepresidencia de la República, que en la tramitación de pago de valores de indemnización que le corresponden al legitimado activo, han actuado con negligencia manifiesta. - Sin costas ni honorarios que regular.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

- 13.** El accionante solicita a la Corte Constitucional que ordene al Ministerio de Trabajo el cumplimiento de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2021 y que disponga a dicha entidad ofrecer disculpas públicas en uno de los diarios de mayor circulación del país, así como en sus páginas web.
- 14.** Para fundamentar su pretensión, el accionante, luego de citar los antecedentes procesales de su caso, señala que únicamente la Vicepresidencia de la República habría cumplido con el pago que le correspondía; no obstante, el Ministerio de Trabajo, pese a haber transcurrido casi dos años desde la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, no la ha acatado.

4.2. Vicepresidencia de la República

- 15.** El 16 de septiembre de 2025, la Vicepresidencia de la República informó a la Corte que, el 30 de noviembre de 2021, presentó ante el juez ejecutor la documentación que acreditaba el pago al accionante de USD 40 593,63.

4.3. Ministerio de Trabajo

16. El 17 de septiembre de 2025, el Ministerio informó sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia; no obstante, indicó que el pago a favor del accionante continúa pendiente de ejecución.

4.4. Informe de la Unidad Judicial

17. El 19 y 23 de septiembre de 2025, la jueza de ejecución, tras realizar un recuento de las actuaciones procesales en la fase de ejecución, informó a la Corte que únicamente la Vicepresidencia de la República había cumplido con la sentencia constitucional, mientras que el Ministerio de Trabajo no habría efectuado el pago correspondiente.

5. Consideraciones previas

18. La Corte Constitucional ha establecido que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de manera excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada debe cumplir los requisitos previstos en la LOGJCC. En el presente caso, dado que la acción se presentó directamente ante esta Corte, corresponde verificar si se cumplieron dichas condiciones antes de pronunciarse sobre el fondo. Para tal efecto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Cumplió el accionante los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

19. Los requisitos que debe cumplir la persona afectada para ejercer la acción de incumplimiento se encuentran previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.²
20. Estos requisitos responden al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, ya que la ejecución de las sentencias constitucionales es responsabilidad de los jueces de

² Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren, en su orden, a la presentación de la acción de incumplimiento iniciada por quien se siente afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, y a la presentación a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

instancia que conocieron la garantía.³ En consecuencia, los jueces de instancia deben agotar todos los mecanismos a su alcance —conforme al artículo 21 de la LOGJCC— para ejecutar las sentencias constitucionales, y solo de manera subsidiaria la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia mediante la acción de incumplimiento.⁴

21. En relación con los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente

[...] el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

22. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:⁵

22.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

22.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

22.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

22.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁴ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

⁵ CCE, sentencias 18-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr. 19; y, 65-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24.

23. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.⁶
24. De conformidad con lo señalado en los párrafos 5 a 9 *supra*, se constata que el accionante informó de manera reiterada a la autoridad judicial de ejecución sobre el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se adopten las medidas necesarias para asegurar su ejecución. Asimismo, se advierte que el accionante esperó casi dos años, desde la emisión de la sentencia hasta la presentación de la acción de incumplimiento. Por lo tanto, esta Corte considera que se encuentran satisfechos los requisitos de impulso y de plazo razonable.
25. En relación con el requisito de requerimiento, conforme a lo expuesto en el apartado de “Antecedentes procesales” de esta sentencia, se verifica que el accionante, antes de presentar directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte, no solicitó a la autoridad judicial de ejecución la remisión del expediente ni el respectivo informe. Ello impidió que se cumplan los requisitos relativos a la negativa expresa o tácita del juzgador.
26. En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por el accionante no satisface los requisitos de requerimiento y de negativa expresa o tácita del juzgador —ver párrafos 22.2 y 22.4 *supra*—. En consecuencia, esta Magistratura se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y debe desestimar la acción de incumplimiento.⁷
27. Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte recuerda al Ministerio de Trabajo que las sentencias derivadas de garantías jurisdiccionales deben cumplirse de manera inmediata o dentro del plazo expresamente establecido, pues su incumplimiento constituye una conducta que afecta de forma directa la materialización de los derechos y, con ello, los elementos esenciales del Estado constitucional. De igual forma, se recuerda a la jueza ejecutora, el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance —conforme al artículo 21 de la LOGJCC— para garantizar la ejecución de la sentencia constitucional emitida en la causa 17203-2021-05186.

⁶ CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18: “[...] la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora”.

⁷ La decisión de desestimar la acción de incumplimiento presentada en esta causa no impide que, una vez satisfechos los requisitos previstos en la LOGJCC y en la CRSPCCC, pueda plantearse nuevamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

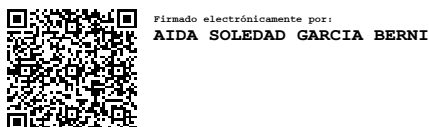
1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **114-23-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en esta causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 29 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



11423IS-84db4

**Caso Nro. 114-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes siete de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2-21-EI/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 2-21-EI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2-21-EI/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de decisión de justicia indígena presentada por María de Lourdes Rengel Pérez, mediante la cual impugnó la decisión de 18 de noviembre de 2017 dictada por la comuna “Porotog”. Este Organismo encuentra que la accionante no tenía legitimación activa para presentar la acción.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la causa de origen

1. El 18 de noviembre de 2017, la Asamblea Comunitaria de la comuna Porotog (“**comuna Porotog**”), de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, se reunió para el “análisis y aprobación del ejercicio de la justicia indígena (...) para la titulación de las tierras de los miembros de la comuna, por prescripción adquisitiva de dominio comunitario, a favor de los posecionarios”.¹ En dicha sesión, se dictó una sentencia de justicia indígena para ratificar lo decidido por la Asamblea en 2016, resultante de un proceso iniciado en el año 2015.
2. En dicha sentencia, la comuna escuchó el caso de Rosa Elena Reinoso Quishpe, posecionaria de los predios “Lote de terreno No.2A” y “Lote de terreno No. 2B” y decidió declarar la prescripción adquisitiva de dominio comunitario de los dos predios a su favor. También ordenó, entre otras cuestiones, que el Registro de la Propiedad “deje sin efecto y se cancele la inscripción del título de propiedad como titular del derecho de dominio del inmueble, en este caso, al señor Segundo Carlos Reinoso, del

¹ De acuerdo con la sentencia impugnada, “como es conocimiento de todos nosotros, desde hace mucho tiempo atrás, un grupo de personas miembros de nuestra comuna, venimos atravesando el conflicto de las escrituras falsas de adjudicación que actualmente tenemos, adquiridas a partir de los años de 1994, en razón de que la Subsecretaría de Tierras, en el año 2004, extiende un documento, indicando que, todas las providencias de adjudicación, no existen en los archivos de adjudicaciones de esta cartera de Estado, lo que significa que las escrituras que actualmente tenemos, nunca fueron adjudicadas por el IERAC, actual, Subsecretaría de Tierras, además se debe tomar muy en cuenta, que estos terrenos, ya tenían escrituras adquiridas en el año 1960, mediante compraventa, huasipungos, derechos laborales, etc., entregados por el señor Emilio Bonifaz a nuestros padres y abuelos: (...)”.

acto de compra-venta con fecha de inscripción de 5 de agosto de 1960, con repertorio No. 193 inscripción No. 144 de 5 de agosto de 1960”.²

3. El 5 de marzo de 2021, María de Lourdes Rengel Pérez³ (“**accionante**”) se acercó al Registro de la Propiedad del cantón Cayambe para solicitar el certificado de gravámenes con respecto a un predio de su propiedad, en la comuna Porotog. La accionante relata que en el certificado constaba la inscripción de una sentencia de justicia indígena que anulaba su título de propiedad inscrita el 7 de junio de 2019.⁴
4. El 22 de marzo de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de justicia indígena dictada el 18 de noviembre de 2017 por la Asamblea General de la comuna Porotog. La causa fue signada con el número 2-21-EI.

1.2. Antecedentes procesales en la Corte Constitucional

5. El 6 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la demanda presentada.
6. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁶ quien avocó conocimiento del caso el 26 de junio de 2024. En dicha providencia, notificó a las partes y solicitó a la o el presidente de la comuna Porotog que en cinco días remita: i) el expediente completo del conflicto interno de tierras adjudicadas cuya resolución fue emitida el 18 de noviembre de 2017, ii) copias certificadas del estatuto y reglamento interno de la comuna Porotog, vigente a momento de la emisión de la

² Los puntos resolutorios de la sentencia ordenaron: 1. Aceptar y declarar a favor de la peticionaria la prescripción adquisitiva de dominio comunitario de los dos predios, 2. Extendieron el título de propiedad a favor de Rosa Elena Quishpe de los dos predios, 3. Dispusieron al Registro de la Propiedad del cantón Cayambe que deje sin efecto y se cancele la inscripción del título de propiedad del señor Segundo Carlos Reinoso, del acto de compraventa con fecha de inscripción de 5 de agosto de 1960, 4. Dispusieron la protocolización de la sentencia con los documentos habilitantes en una notaría pública y, 5. Declararon la nulidad, eliminación y cancelación de varios registros, protocolos y catastros pertinentes a los predios, específicamente sobre “adjudicaciones falsas” realizadas con intervención del IERAC.

³ La accionante falleció el 14 de febrero de 2022, de acuerdo con documentos aportados por sus herederos en los documentos notarizados de su posesión efectiva.

⁴ En el documento aportado por la accionante, consta: “En cumplimiento a lo dispuesto en el literal d); y e) de la presente sentencia comunitaria se procede a inscribir la presente sentencia de jurisdicción indígena (sentencia comunitaria), con fundamento a los artículos 57 y 171 de la Constitución de la República, artículo 9, 27 y 34 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos (sic) Indígenas Tribales; artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial; Artículo 66 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; normas que facultan y garantizan la actuación comunitaria en solución de conflictos; se disponga al registrador de la propiedad del cantón Cayambe, se deje sin efecto y se cancele las inscripciones de título de la propiedad descritas en la presente resolución”.

⁵ El Tribunal estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁶ El caso estuvo previamente a cargo del ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

resolución de 18 de noviembre de 2017, iii) un informe de descargo motivado sobre los argumentos presentados por la accionante y, iv) un informe que ponga en conocimiento de la Corte si la accionante ha fallecido y si tiene herederos.⁷ Adicionalmente, se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (“MAG”) que, en cinco días, remita información sobre la comuna Porotog.

7. El 3 de julio de 2024, Carlos Raúl Villalba Cholango, en su calidad de presidente de la comuna Porotog remitió los documentos solicitados a la Corte Constitucional.
8. El 4 de julio de 2024, Luis Oswaldo Arias Rengel, Julio Humberto Arias Rengel y Yolanda Lucía Arias Rengel, (“**legitimados activos**”) en calidad de herederos de María de Lourdes Rengel Pérez, comparecieron en la causa y adjuntaron los documentos correspondientes a la posesión efectiva.
9. El 8 de octubre de 2024, la Corte Constitucional convocó a audiencia de Pleno. En esa misma fecha, el MAG presentó los escritos solicitados en el auto de avoco de la causa.
10. El 10 de octubre de 2024, Jakeline Alexandra Imbaquingo Coyaguillo (“*amicus curiae*”), ex presidenta de la comuna Porotog,⁸ presentó un escrito de *amicus curiae* en la causa.
11. El 15 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional dentro de la presente causa, a la cual comparecieron: el presidente de la comuna Porotog, su abogado y la *amicus curiae*. A pesar de haber sido notificados con la providencia de convocatoria a la audiencia pública, y a pesar de que se inscribieron y confirmaron su asistencia, los legitimados activos no asistieron a dicha diligencia.⁹

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad con los artículos 171 de la Constitución, en concordancia con el artículo 65 y siguientes de la LOGJCC.

⁷ De los documentos aportados por la accionante en su demanda, se desprende que la misma estaba en una edad avanzada y tenía problemas de salud graves cuando presentó la demanda. Por lo tanto, la jueza ponente estimó pertinente solicitar la información referida en el punto (iv).

⁸ De los documentos que constan en el expediente constitucional, se desprende que Jakeline Alexandra Imbaquingo Coyaguillo fue presidenta la comuna Porotog en la fecha en la que se dictó la resolución impugnada. Ver: expediente constitucional, foja 26.

⁹ La razón de la audiencia consta en la foja 171 del expediente constitucional, en la que consta la asistencia de los representantes de la comuna, la *amicus curiae* y la inasistencia de los legitimados activos y su abogada.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

13. La accionante impugna la decisión de justicia indígena de 18 de noviembre de 2017, dictada por la Asamblea Comunitaria de la comuna Porotog debido a que la misma habría vulnerado sus derechos a “la propiedad privada, a la citación, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la motivación, a la igualdad”¹⁰ y menciona también el principio de proporcionalidad. Así alega que en la citación emitida por la comuna solo se menciona a su difunto esposo Víctor Julio Arias Calderón. De acuerdo con la accionante “se comete un craso error” al haber citado a su difunto esposo Víctor Julio Arias Calderón y no a sus herederos y presuntos herederos, a pesar de saber de su existencia.
14. Adicionalmente, indica que “si no hay citación no hay controversia y/o juicio, dejándome en completa indefensión, violando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, entre otros”.
15. De igual forma, argumenta que:

Si analizamos los literales d); y e) de la espuria e inconstitucional Sentencia-Resolución de la Justicia Indígena, se evidencia que jamás dice en ningún literal de la inicua resolución: ‘Declarar la nulidad, eliminación y cancelación de los registros, protocolos y catastros de la escritura: Escritura de compraventa celebrada el 02 de agosto de 1960 entre el señor Víctor Julio Arias en calidad de comprador y los cónyuges Emilio Bonifaz Jijón y su esposa Carmela Izquierdo en calidad de vendedores (...)’.
16. Lo anterior, a criterio de la accionante, demuestra que no existe una “eficaz motivación” en la sentencia impugnada.
17. Finalmente, indica que la “actitud prepotente, arbitraria e inconstitucional” de la Comuna de Porotog resultó en la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, citación, debido proceso, defensa, seguridad jurídica, motivación e igualdad “con una Resolución de sentencia de la Justicia Indígena pretenden arrebatarme mi propiedad” y que lo anterior sucede “más aún cuando me siento discriminada por ser mujer, maltratada por ser mestiza, ultrajada por ser adulta mayor”.
18. Por lo anterior, solicita que se declare “inconstitucional” la sentencia de 18 de noviembre de 2017, se declare la vulneración de sus derechos y se reestablezca su derecho a la propiedad privada.

¹⁰ Adicionalmente, cita los artículos 1, 3.1, 3.6, 11 numerales 1 al 9, 66.23, 75, 76.1.7 literales a), b), c) h), l), m), 70, 83.1, 86, 94, 171, 172, 173, 321, de la Constitución.

3.2. Argumentos de la comuna Porotog

19. La comuna Porotog en su informe indicó que para que se lleve a cabo la Asamblea Comunitaria, se realizaron convocatorias “hasta en los medios de comunicación como es la radio, que decir la convocatoria (sic) interna que se corre para esta clase de asambleas”.
20. Adicionalmente, indica que es deber de “cada compañero que reside en la jurisdicción comunitaria que deben estar comunicados, participando, cooperando, colaborando y demás, con cada una de las actividades que se desarrolla por el bien y el orden comunitario”. Por lo tanto, no se habrían vulnerado los derechos de la accionante dado que, si hubiese asistido a la Asamblea, hubiese contado con voz y voto. Asimismo, asegura que dicha inasistencia “no es atribuible a un acto y omisión de la Comunidad, sino a la decisión propia de los accionantes”.
21. Con respecto al derecho a la defensa, indica que:

una vez realizado las convocatorias de manera abierta en un medio de comunicación todos los afectados o no, tienen el deber de asistir y de defender en sus derechos el caso de que fuere vulnerado(sic), pero en este caso no cabe tal presunción, debido a que no son parte procesal, sus predios no han sido intervenidos, esta es una interposición innecesaria”.
22. Con relación a los derechos a la seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, principio de igualdad, principio de oportunidad, la comuna de Porotog señala que “no cabe hacer una aclaración, porque como hemos demostrado en el punto 5.2 [la accionante] no son parte procesal o involucrados (sic)”.
23. Insisten en que “no es pertinente tal reclamo de vulneración de derechos cuando los predios que se determinan en esta demanda no son intervenidos” y aun si hubiesen sido intervenidos, la accionante no participa de las actividades comunitarias.¹¹

3.3. Argumentos de la *amicus curiae*

24. Jakeline Alexandra Imbaguingo Coyaguillo, expresidenta de la comuna Porotog, presentó su escrito de *amicus curiae* y en el mismo, indica que el 29 y 30 de abril de 2016 se fijaron carteles de citación en los lugares de mayor afluencia en la comunidad y, en esas mismas fechas, se realizó la convocatoria en varios horarios por medio de la

¹¹ La comuna afirma que: “(...) no es pertinente tal reclamo de violación a los derechos cuando los predios que se determinan en esta demanda no son intervenidos y si los fuere, los señores que aquí demandan o la señora no han cumplido con un sin número de actividades comunitarias, no han participado en lo mínimo (...).”

radio “Inti Pacha”. En la convocatoria se informaba que se iba a discutir sobre los predios de la comuna Porotog.

25. Comenta que el 18 de noviembre de 2017,¹² se instaló la Asamblea Comunitaria nuevamente para aprobar las sentencias resultantes del proceso de 2016, para que las mismas sean firmadas y suscritas por los directivos que a la fecha se encontraban en funciones.
26. Lo anterior debía suceder para que las sentencias sean notificadas a las personas y autoridades que “crean tener derecho o se sientan afectadas con esta decisión”. De esta forma, en dicha fecha se emitió la sentencia que contiene el “Acta de desarrollo del ejercicio de la justicia indígena de la comuna Porotog”.
27. Relata que la comuna Porotog nunca omitió la realización de la convocatoria que culminó en la decisión de 18 de noviembre de 2017 y que las actuaciones de la accionante han vulnerado los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas. Y que, de acuerdo con el marco constitucional, internacional y la jurisprudencia de este Organismo, la comuna Porotog puede ejercer justicia indígena.
28. Finalmente indicó que la accionante no ha respetado las normas comunitarias, y que al evadir obligaciones que se deben cumplir dentro de las comunidades ha desconocido la práctica de derecho propio contenido en la sentencia de 18 de noviembre de 2017.
29. Por lo anterior, solicitó que se acoja su razonamiento jurídico, se le permita intervenir en la audiencia pública de Pleno y que los jueces realicen una valoración amplia e integral de derechos en el caso y se rechace la acción extraordinaria de protección.

3.4. Audiencia pública

30. En la audiencia pública frente a este Organismo, el presidente de la comuna Porotog relató que en 2015 se inició un proceso para resolver el problema de los títulos y las escrituras de dicha comuna. Indicó que existía una escritura de 1960 relativa a la compra-venta realizada en favor de varias personas que habían ocupado los predios desde ese momento.¹³ Sin embargo, en el marco de dicha decisión, no habría sido claro

¹² De la revisión del expediente constitucional, no se desprende que hayan existido otras actuaciones procesales con respecto a la decisión de 20 de marzo de 2016 sino hasta la ratificación de la misma el 18 de noviembre de 2017.

¹³ De la revisión del expediente, se desprende que el 2 de agosto de 1960, Emilio Bonifaz Jijón y su esposa, vendieron los terrenos de la “Hacienda Porotog”, que habría sido parte del fundo “Guachalá” a los extrabajadores de la misma: Juan Imbaquingo Félix Chimarro, Alfonso Quishpe, Ascencio Quishpe, Pedro Rafael Villalba Chimarro, Virgilio Tandayamo, Antonio Maldonado Toribio Imbaquingo, Agustín Quisphe de Roberto, José Manuel Imbaquingo, Virgilio Quinatoa, Francisco Quishpe, Eloy Proaño, Manuel Chimarro, Vicente Coyago, Victor Quishpe, Virgilio Quishpe, Rafael Quishpe, Pascual Sopalo, Carlos

dónde comenzaba o terminaba el predio de cada persona. De esta forma, señaló que, por petición de los comuneros, se inició el proceso de adjudicación de las tierras, dependiendo de cómo habrían sido utilizadas.

31. Relató que en abril de 2016 se realizaron las convocatorias para el tratamiento de los predios de la comuna Porotog. Indicó que dicha convocatoria se realizó de varias formas, incluyendo en la radio local, Inti Pacha. Así mismo, señaló que las convocatorias también se realizaron con la ayuda del Teniente Político. De esta forma, se inició el proceso de levantamiento de la información pertinente con topógrafos para determinar quién estaba en posesión de cada predio y dónde estaban los límites de cada uno.
32. Con respecto al argumento de la accionante de que no fue convocada a la Asamblea Comunitaria, el presidente de la comuna Porotog comentó que se hizo una convocatoria de forma general y para las personas que podrían tener predios afectados, pero que no se le convocó personalmente a la accionante debido a que en ningún momento se decidió sobre sus predios. Así, indicó que no habría ninguna vulneración al debido proceso dado que la resolución que tomó la Asamblea no involucró el predio de la accionante. De igual manera, manifestó que en 2021 se envió un escrito a este Organismo aclarando que no se habrían “topado” los predios de la accionante.¹⁴
33. Señaló que los preparativos para la toma de decisiones se hacen mediante el Cabildo, pero es la Asamblea Comunitaria quien decide. De otra parte, indicó que, a diferencia de la justicia ordinaria, si se encuentra un error o problema con una sentencia de justicia indígena como sucedió con el proceso de 2016, la misma puede ser reformada o ratificada como sucedió en este caso, lo cual se llevó a cabo en este caso, el 18

Reinoso, **Víctor Julio Arias**, Eduardo Terán Jarrín, Segundo Villalba, Segundo Manuel Cholango Tutillo, Héctor Ángel Freire, Luis Humberto Landeta, Guillermo Lascano, Rafael Imbaquingo, Pedro Pablo Coyago, Juan Cruz Maldonado, Pastor Chimarro Quishpe, Miguel Chimarro, Virgilio Villalba, Rafael Cholango, Segundo Coyago de Francisco, Mariano Sopalo, Abel Imbaquingo, Manuel Maldonado, Juan Quishpe de Alejo, casados, Orfelina Coyago, Zoila Quishpe de Manuel, Zoila Quishpe de Pío, Pedro Coyago, Jesús Sopalo, Rosa Pastora Quishpe, Manuel Cholango Lorenzo Quisphe, José Manuel Coyago de Daniel, Segundo Tallana, Francisco Imaquingo, solteros Tobias Quinatoa, Andrés Sopalo, Carmela Farinango, Leonor Quishpe, Jacinto Landeta, Juan Cruz Quinatoa, Marcelo Coyago, Pedro Quinatoa y José Farinango, viudos. En la misma, se determina que a Víctor Julio Arias (esposo fallecido de María de Lourdes Rengel) se le otorgaban seis hectáreas, por lo cual pagó nueve mil seiscientos sucres. Expediente constitucional, fojas 50 a 53.

¹⁴ El presidente de la comuna Porotog presentó una copia notariada de escrituras de compraventa mediante las cuales José Imbaquingo Chimarro vendió su predio a Segundo Manuel Quishpe Quishpe y Zoila Isabel Cholango Imbaquingo el 8 de julio de 2007. En dicha compraventa, se indica que José Imbaquingo adquirió el predio de Julio Víctor Arias y su esposa, María de Lourdes Rengel en 1981 mediante adjudicación con intervención del IERAC. Expediente constitucional, fojas 129 a 131. De igual forma, en el expediente constitucional consta en la foja 138 la adjudicación notariada de 3 de septiembre de 1981 de Víctor Julio Arias y su esposa, María de Lourdes de Rengel a José Imbaquingo Chimarro con la intervención del IERAC.

noviembre de 2017. De esta forma, enfatizó que en el contexto de la justicia indígena se puede hacer un nuevo llamamiento para que se corrijan los errores.

34. La *amicus curiae* expuso en la audiencia lo que constaba en su escrito presentado el 10 de octubre de 2024.
35. Tal como se desprende del párrafo 11 *supra*, a pesar de haber sido notificados con la providencia de convocatoria a la audiencia pública, y a pesar de que se inscribieron y confirmaron su asistencia, ni los legitimados activos, ni su abogada asistieron a la diligencia.

4. Cuestiones previas

4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?

36. El primer inciso del artículo 171 de la Constitución prescribe que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

37. Por lo anterior y previo a continuar con la resolución de la causa, al igual que en otros pronunciamientos,¹⁵ esta Corte debe verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución, a saber: i) si la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad para resolver ii) un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio. Solamente si la resolución impugnada cumple con los antedichos requisitos, es objeto de la presente garantía.
38. Con respecto al primer requisito, este Organismo ha indicado previamente que “se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.¹⁶ Así, la Corte debe evidenciar si la decisión ha sido adoptada por la autoridad designada por una comunidad, pueblo o nacionalidad, en uso de su derecho propio y sus prácticas ancestrales.

¹⁵ Ver, CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17, noviembre de 2021, párrs. 82- 113; CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 79 y 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28, CCE sentencia 8-22-E/24, 9 de mayo de 2024, párr. 30.

¹⁶ CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59; CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024; párr. 40.

- 39.** Al respecto, esta Corte constata que la comuna de Porotog se encuentra localizada en la parroquia Cangahua, en el cantón Cayambe, en la provincia de Pichincha. Dicha comuna se considera como:

(...) una organización de origen tradicional, jurídicamente organizada, unidos por vínculos de parentesco y manifiesta cohesión social, con profundo espíritu de solidaridad, en razón de que sus intereses y propósitos son comunes y homogéneos y que se regirán por la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas y por las del presente Reglamento Interno.¹⁷

- 40.** De acuerdo con su reglamento interno, la comuna cuenta con tres organismos administrativos: i) la Asamblea General, ii) el Cabildo y, iii) las Comisiones Especiales. La Asamblea General es “la máxima autoridad en la Comuna y se integrará por todos o la mayoría de los comuneros asistentes, hombres, mujeres, mayores de edad y cuyos nombres consten en el libro de registros”. Adicionalmente, el Reglamento de la Comuna Porotog indica que “c) Las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la Asamblea General son de carácter obligatorio para todos los comuneros”.

- 41.** Asimismo, en dicho Reglamento de la Comuna Porotog consta que el Cabildo tiene como atribución

j) Conocer, estudiar y resolver sobre toda queja y reclamo que se presentare, en relación con los asuntos de la comuna, buscando mantener siempre el espíritu de equidad y justicia. De no ser atendido el reclamo en el seno del Cabildo y/o Asamblea General, el comunero tendrá derecho a acudir ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca [actual MAG], para su resolución definitiva.

- 42.** En este sentido, esta Magistratura recalca que la decisión impugnada por la accionante es la emitida el 18 de noviembre de 2017, mediante la cual se ratificó lo decidido el 20 de marzo de 2016. Así, constata que la decisión impugnada en la presente garantía fue emitida por la Asamblea General, con firmas del Cabildo de la comuna Porotog, donde consta la firma de su representante, por lo que se evidencia el cumplimiento del primer requisito.

- 43.** Respecto al segundo requisito, que versa sobre el conflicto interno, esta Corte lo ha identificado de la siguiente manera:

[...] para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: (i) que afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) que ocasione una afectación en la convivencia

¹⁷ Reglamento de la Comuna Porotog, artículo 1. Expediente constitucional foja 209.

de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.¹⁸

44. Sobre lo anterior, esta Corte ha indicado que, “la verificación de la existencia de un conflicto interno, por su parte, es —en esencia— un análisis casuístico”¹⁹ y que los elementos descritos en el párrafo 40 supra, “no pueden ser entendidos como un test a ser aplicado de forma estricta”,²⁰ al igual que “de forma general se puede afirmar que toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades indígenas, resuelve un conflicto interno (...)”.²¹
45. En este sentido, la resolución de la comuna Porotog cumple con varios de los antedichos elementos. Así, la sentencia impugnada de 18 de noviembre de 2017 versa sobre un problema de tierras que, de acuerdo con lo expuesto en la audiencia por el presidente de la comuna, habría causado una irrupción en la armonía y la paz de la comunidad, lo cual a su vez estaría afectando el entramado de las relaciones comunitarias. Asimismo, la comunidad, mediante su derecho propio, ha conocido y resuelto casos similares. Por lo tanto, este Organismo considera que se cumple con los criterios (i) y (ii) el segundo requisito del artículo 171 de la Constitución. Así, la decisión objeto de esta acción iniciada por María de Lourdes Rengel es objeto de la presente acción.

4.2. ¿La accionante gozaba de legitimación activa en la causa?

46. Esta Corte estima pertinente realizar un análisis respecto de la legitimación activa de María de Lourdes Rengel Pérez para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de justicia indígena de 18 de noviembre de 2017. Esto, debido a que, de una lectura de la decisión impugnada, no se desprende *prima facie* que la misma haya tomado una decisión sobre un predio que sea de su propiedad.
47. El artículo 65 de la LOGJCC prescribe que “cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción”²² y que “la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho

¹⁸ CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

¹⁹ CCE, sentencia 2-19-EI/21, 15 de diciembre de 2021; párr. 20.

²⁰ CCE, sentencia 5-18-EI/24, 12 de septiembre de 2024, párr.58.

²¹ CCE, sentencia 2-14-EI/21, 17 de noviembre de 2021; párr. 89.

²² LOGJCC, artículo 66 numeral 6.

de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión (...).”²³

48. Sobre lo anterior, la Corte ha establecido que una interpretación literal y aislada de estas normas podría llevar a la conclusión de que cualquier persona podría impugnar las decisiones de la justicia indígena, lo cual conlleva varios inconvenientes:

46: “La interpretación literal y aislada de la norma, por la que cualquier persona podría impugnar las resoluciones de la justicia indígena tiene algunos inconvenientes. Por un lado, permitiría cuestionar la autoridad indígena por razones incompatibles con el sistema jurídico, como por una pretendida superioridad cultural, racial o étnica, incomprensión de la diversidad, negación de la existencia o legitimidad de la justicia indígena. Por otro lado, este tipo de cuestionamientos, que se producirían mediante el abuso de la legitimación abierta, permitirían la posibilidad de afectación al derecho de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción. **Finalmente, la intromisión de cualquier persona ajena al conflicto que resuelve la jurisdicción indígena, podría constituirse en una injerencia arbitraria y afectar no solo la independencia y autonomía de las autoridades indígenas, sino también el derecho a la seguridad jurídica de las personas cuyo conflicto fue efectivamente resuelto.**” (Énfasis añadido).²⁴

49. Así, ha indicado que, con respecto a la “persona inconforme” podría estar en una de las siguientes situaciones: (i) ser una persona sancionada directamente por las autoridades indígenas, (ii) persona o comunidad afectada por la decisión por considerar que vulneraron sus derechos, (iii) persona que considera que debió haber sido tomada en cuenta en el proceso o resolución por considerar que la decisión afecta sus derechos o (iv) la Defensoría del Pueblo siempre que justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos, garantizando una comprensión intercultural.²⁵

50. De esta forma, ha concluido que la persona inconforme es:

(...) cualquier persona o comunidad, incluso si no son identificadas como indígenas, que es afectada por la decisión de la jurisdicción indígena. En este sentido, si la persona o comunidad no es afectada de modo alguno por la decisión, entonces no tendrá legitimación activa (...).²⁶

51. Tomando en cuenta lo anterior en el presente caso, del estudio del expediente constitucional y la audiencia que se llevó a cabo en Pleno de este Organismo, esta Corte ha encontrado lo siguiente:

²³ LOGJCC, artículo 65.

²⁴ CCE, sentencia 2-16-EI/21 (legitimación activa y justicia indígena), 8 de diciembre de 2021, párr. 46

²⁵ CCE, sentencia 2-16-EI/21 (legitimación activa y justicia indígena), de 8 de diciembre de 2021, párr. 48.

²⁶ CCE, sentencia 2-16-EI/21 (legitimación activa y justicia indígena), de 8 de diciembre de 2021, párr. 49. Ver también, CCE, sentencia 4-20-EI/24, 29 de agosto de 2024, párr. 22 a 24.

52. El 2 de agosto de 1960, Emilio Bonifaz y su esposa vendieron los terrenos de la “Hacienda Porotog” a varias personas, entre las cuales se encontraba Víctor Julio Arias, el difunto esposo de la accionante, María de Lourdes Rengel Pérez, quien obtuvo seis hectáreas y también formó parte de los dueños de las tierras de labranza que fueron transferidas proindiviso.²⁷
53. El 29 y 30 de abril de 2016, la comuna Porotog realizó las convocatorias para la Asamblea General, mediante la radio Inti Pacha. La Asamblea se planificó para el 30 de abril de 2016 a las 14h00 en la casa Comunal, en donde se “tratará sobre las tierras”. Dicha convocatoria se llevó a cabo en varios horarios, siendo así que se replicó la convocatoria el viernes 29 de abril a las 19h30 y 20h30 y el sábado 30 de abril a las 04h30 y 5h30.²⁸
54. Asimismo, consta en el expediente la “Citación Comunitaria Porotog”, de 15 de noviembre de 2016, en la cual se pone en conocimiento de los propietarios de 1960 — entre los que se encuentra Víctor Julio Arias— propietarios de 1962 y “herederos y de todos aquellos que tienen o pueden tener derechos de los predios ubicados en la Comunidad de Porotog, a la audiencia de justicia indígena que se llevaría a cabo el 20 de noviembre de 2016”.²⁹
55. El 20 de marzo de 2016, culminó el proceso de justicia indígena en el cual se dictaron sentencias que aprobaron 23 escrituras de titulación. Sin embargo, de acuerdo con información de la comuna Porotog, “por cuestiones ajenas a nuestra voluntad, no se procedieron a notificar con esta decisión, tampoco se firmaron por los directivos de aquel entonces”.
56. Por lo anterior, el 18 de noviembre de 2017, la comuna de Porotog se reunió en Asamblea General para tratar el único punto de “Análisis y aprobación de la ratificación de las sentencias dictadas el 20 de marzo del (sic) 2016, en el que se procedió con la titulación de las escrituras de los miembros de la comuna Porotog”.³⁰ Dicho punto fue aprobado con unanimidad.³¹
57. Asimismo, consta el Oficio 014-CPC-2019, de 7 de mayo de 2019, en el que el presidente de la comuna Porotog solicita a la notaría segunda del cantón Cayambe, que “se digne proceder a notarizar las **(23) RESOLUCIONES DE SENTENCIAS INDÍGENAS** emitidas por el **Juez indígena** de nuestra comunidad referente a los

²⁷ Ver nota al pie 9 *supra*.

²⁸ Expediente constitucional, fojas 115 y 116. Documentos de constancia de la radio Inti Pacha, donde certifican que se llevó a cabo la convocatoria.

²⁹ Expediente constitucional, foja 117. Documento “Citación Comunitaria Porotog”.

³⁰ Expediente constitucional, foja 23 a 26.

³¹ Acta de la Asamblea de la comuna Porotog, foja 120.

predios de terrenos ubicados en nuestra jurisdicción pertenecientes a los compañeros miembros de la comunidad, para lo cual adjuntamos documentos habilitantes (...)"'. (énfasis del original)

- 58.** Ahora bien, la accionante alega que, al acercarse a solicitar el certificado de gravámenes de su predio en 2021, se sorprendió al encontrar que el mismo no se encontraba vigente por la inscripción de una decisión de justicia indígena de 18 de noviembre de 2017, sin que en el certificado de gravámenes consten los datos específicos de la sentencia indígena a la que se hace referencia.³²
- 59.** De igual manera, en su demanda, la accionante se refiere a la sentencia de 18 de noviembre de 2017, en la cual se escucha el caso de la posecionaria Rosa Elena Reinoso Quishpe, quien relató que desde hace 30 años se encontraba en posesión de los lotes de terreno 2A y 2B, el primero con un área total 3.098,98 metros cuadrados y el segundo con un área total de 1932,71 metros cuadrados.
- 60.** En dicha audiencia, la presidenta de la comuna Porotog presentó a los asistentes a la Asamblea General el plano del predio fraccionado y “pone a consideración de la audiencia indígena, preguntando si hay reclamo u oposición alguna al plano de fraccionamiento presentado por el posecionario, especialmente de los colindantes al no haber oposición los asambleístas comunitarios aprueban el plano presentado”.
- 61.** Adicionalmente, Rosa Elena Reinoso Quishpe indicó que los dueños de 1960 del predio habrían fallecido y que habrían existido “adjudicaciones falsas” realizadas por el IERAC pero que ella habría asumido las obligaciones del predio:

(...) como es de conocimiento de toda la comuna, en calidad de posecionaria de este terreno, soy comunera y vengo asumiendo las obligaciones comunitarias; estos lotes de terreno pertenecen a los dueños de 1960, indicando que se encuentran fallecidos, sin embargo he permanecido en posesión de estos predios, toda vez que los propietarios me han entregado reconociéndome como dueña es decir no hay oposición alguna para que se realice las escrituras a mi nombre, sin embargo, en estos terrenos se ha realizado escrituras falsas que detallo a continuación: a) Mediante providencia de adjudicación, de 15 de septiembre de 1992, protocolizada el 01 de abril de 1994, en la Notaría Pública del Cantón Pedro Moncayo, e inscrita el 26 de diciembre de 1994 en el Registro de la propiedad del cantón Cayambe, a favor de María Valvina Reinoso Quishpe.- b) Escritura de compraventa celebrada el 2 de abril de 1995, ante la Notaría del cantón Pedro Moncayo, e Inscrita en el Registro de la Propiedad el 9 de junio de 1995, No. De filio 148901702, partida No. 112, a favor de Rosa Elena Reinoso Quishpe, por lo que hago la entrega de todos los documentos de respaldo (...).³³

³² Expediente constitucional, foja 5. Ver nota al pie de página 3 *supra*.

³³ Expediente constitucional foja 24. Sentencia de justicia indígena

62. Al no expresarse argumentos en contrario, la sentencia de justicia indígena de 18 de noviembre de 2018 decidió aceptar la petición de la poseionaria Rosa Elena Reinoso Quishpe y ordenó, entre otras cosas:

Se dispone al Registrador de la Propiedad del cantón Cayambe, se deje sin efecto y se cancele la inscripción del título de propiedad como titular del derecho de dominio del inmueble, en este caso el señor: **Segundo Carlos Reinoso**, del acto de compra-venta con fecha de inscripción del 5 de agosto de 1960, con repertorio No. 193 Inscripción No. 11, del 5 de agosto de 1960. (énfasis añadido)

63. Asimismo, la sentencia indígena impugnada declaró la nulidad y eliminación de las providencias de adjudicación referenciadas en el párrafo 60 *supra*, entre las cuales no consta anulación alguna con respecto al predio de Víctor Julio Arias o la accionante.³⁴
64. Finalmente, esta Corte recuerda que, en la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2017—adjuntada por la misma accionante—esta indica que en la misma “jamás se evidencia” que en algún literal de la decisión se haya resuelto eliminar el título de propiedad de Víctor Julio Arias. De esta forma, esta Corte encuentra que la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena puede ser presentada por “cualquier persona o comunidad”. Sin embargo, tal como ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, la lectura de “cualquier persona” no debe ser interpretada de forma literal. Así, tal como se señaló en el párrafo 50 *supra*, ha indicado que quien presenta la acción debe resultar afectada por la decisión que impugna. Al no demostrar una afectación, se carecería de legitimación activa para presentar la acción.
65. Así, esta Corte considera que, aunque su inconformidad con la decisión se basa en el tercer escenario contenido en el párrafo 49 *supra*, (la accionante considera que debió haber sido tomada en cuenta en el proceso por considerar que la resolución afecta sus derechos), la accionante no ha logrado demostrar cómo esta decisión la afecta a ella, como exige la jurisprudencia de este Organismo.
66. En este sentido, esta Magistratura observa que la sentencia indígena de 18 de noviembre de 2017, señalada por la accionante, dictamina sobre la prescripción adquisitiva de dominio comunitario del bien que pertenecía en su momento a Segundo Carlos Reinoso a favor de la poseionaria Rosa Elena Reinoso Quishpe, y no sobre el predio de propiedad de Víctor Julio Arias y su esposa María de Lourdes Rengel. De igual forma, la accionante no ha demostrado cómo la sentencia impugnada habría afectado el bien de su propiedad.³⁵

³⁴ Ver párrafo 15 *supra*.

³⁵ Esta Corte observa, del expediente constitucional, que el 3 de septiembre de 1981, Víctor Julio Arias, con intervención del IERAC, adjudicó su predio a José Imbaquingo Chimarro, quien, a su vez, vendió el

67. Por lo tanto, esta Corte concluye que la accionante no gozaba de legitimación para presentar la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de justicia indígena de 18 de noviembre de 2017 emitida por la Asamblea General de la comuna Porotog debido a que la misma decidió sobre un predio que no era de propiedad de la accionante y que tampoco se desprende que la misma haya modificado o afectado los linderos de un predio de su propiedad. De igual forma, se recuerda que los herederos de la accionante no acudieron a la audiencia convocada por este Organismo para exponer cómo la decisión de 18 de noviembre de 2018 señalada en su demanda afectaría sus derechos y por qué se los debió haber considerado en el proceso y resolución. Asimismo, este Organismo recuerda que ya ha señalado que permitir la intromisión de cualquier persona ajena al conflicto que resuelve la jurisdicción indígena, podría constituirse en una injerencia arbitraria que afecte a la independencia y autonomía de la justicia indígena al igual que la seguridad jurídica de las partes del conflicto.³⁶
68. Al no encontrarse cumplido uno de los requisitos necesarios para la presentación de la demanda, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y desestima presente la acción extraordinaria de protección en contra de decisión de justicia indígena.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena **2-21-EI**.
2. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.15 11:03:06 -05'00'
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

predio a Segundo Manuel Quishpe Quishpe y su esposa, el 8 de julio de 2007. En 2013, los herederos de Segundo Manuel Quishpe Quishpe realizaron la posesión efectiva de los bienes de su padre. Así mismo, de los registros presentados por el Registro de la Propiedad, se puede advertir que el predio ha sufrido varias transferencias durante los años, por lo que, para la presentación de la acción extraordinaria de protección, el predio ya no pertenecía a Victo Julio Arias ni a su esposa, la accionante de la causa.

³⁶ Ver párrafo 46 *supra*.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 2-21-EI/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, así como el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el siguiente voto concurrente respecto de la sentencia 2-21-EI/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 26 de junio de 2025.
2. En dicha sentencia, se analizó una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión de justicia indígena (“EI”), respecto a la resolución de la Asamblea Comunitaria de la comuna Porotog, de la parroquia de Cangahua, cantón Cayambe, tras discutir sobre la situación de varios predios de la comuna. La sentencia 2-21-EI/25 desestima la acción, al concluir que la accionante no gozaba de la legitimación activa en la causa.
3. Respetando la decisión de mayoría, considero que, en el presente caso, la señora María de Lourdes Rengel Pérez, sí gozaba de la legitimación activa, motivo por el cual, la sentencia no debió agotar su análisis en cuestiones previas, sino que debió pronunciarse sobre los problemas de fondo planteados, siendo el derecho a la defensa y a la propiedad.
4. Para fundamentar el análisis, es imperante indicar que la LOGJCC, en su artículo 65, indica cuál es el ámbito de la EI. En tal virtud, precisa que:

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión [...] (énfasis añadido).

5. De lo anterior se desprende que, cualquier persona que guarde inconformidad con una decisión de justicia indígena por violar derechos constitucionales puede presentar una EI, por lo que existe una amplia legitimación en esta garantía. De manera conjunta, el artículo 66.6 indica que “cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción”.
6. Asimismo, el texto de la norma se refiere a la persona inconforme, y no específicamente a la presunta víctima de una vulneración de derecho, por lo que la legitimación se ve ceñida por la inconformidad. Ello implica que cualquier persona

perteneciente a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, en cuya jurisdicción se suscitó el conflicto, puede legítimamente presentar la EI en contra de la decisión de justicia indígena.

7. Para el efecto, es imperante indicar que la legislación no establece formalmente como requisito que quien haya planteado la EI haya sido parte o haya debido ser parte del proceso cuya decisión origina la EI.
8. En este sentido, el derecho de los pueblos y nacionalidades responde a sus características particulares y únicas. El imponer requisitos restrictivos respecto a la legitimación que se debe gozar para presentar la garantía, resulta en extremo rígida y formalista, características de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se desconocería que las decisiones tomadas en Asambleas Comunitarias responden al consenso de los sujetos pertenecientes al grupo. Frente a esta multiplicidad de actores que forman parte de la resolución, se debe asegurar que no se haya producido una transgresión de derechos a cualquiera de ellos, a pesar de que a simple vista se pueda notar que no hubo vulneración directa.
9. Al respecto, también se debe apreciar que los conflictos se convierten en problemas de la comunidad, no solo de las partes involucradas. Por lo tanto, cualquier miembro puede presentar una EI sobre un conflicto que afecta a su comunidad o a sus individuos, reflejándose en el respeto y garantía de los derechos colectivos.
10. Además, es evidente que la legitimación de la señora María de Lourdes Rengel Pérez recae en el tercer supuesto desarrollado en la sentencia 2-16-EI/21 (base para desestimar la presente acción). Dicho supuesto indica que podrá presentar la EI “[l]a persona o comunidad afectada por la decisión por considerar que vulneraron sus derechos”. Esto se asemeja a la limitación establecida por la ley al circunscribirse a que la acción puede proponerse por las personas cuyos derechos fueron vulnerados, sin mencionar alguna distinción adicional. En virtud de ello, la accionante de la presente causa si contaría con la legitimación.
11. De manera complementaria, es menester indicar que el análisis que se desprende para evaluar la legitimación de la accionante, se refiere a asuntos de fondo del conflicto que dio origen a la presente acción. Al revisar el caso, considero que el análisis precisamente indica que no existió vulneración, en virtud de que la accionante indica expresamente que su propiedad no se ve afectada. Sin embargo, ese análisis corresponde realizarlo en la revisión del caso, más no en la legitimación, la cual, en este caso, se limita a ser una evaluación de formalismos.
12. Por lo anotado, discrepo con la decisión de mayoría respecto a desestimar la presente

acción por la supuesta falta de legitimación activa en la que recayó la accionante. Siendo este el único punto de divergencia que tengo, no realizaré consideraciones adicionales.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 2-21-EI, fue presentado en Secretaría General el 02 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 19:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 2-21-EI/25****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente puesto que, aun cuando comparto la decisión de desestimar la acción, considero que la accionante sí tenía legitimación y que el caso debió ser negado en el fondo, como explicaré a continuación:
2. En la sentencia 2-16-EI/21, la Corte interpretó el artículo 65 de la LOGJCC que regula la legitimación activa en acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.¹ Esta sentencia determinó que una “persona inconforme” con una decisión de la justicia indígena está legitimada para proponer la acción extraordinaria de protección si: (i) ha sido sancionada directamente por las autoridades de la comunidad en ejercicio de la jurisdicción indígena; (ii) se trata de la persona o comunidad afectada por la decisión por considerar que vulneraron sus derechos; (iii) considera que debió haber sido tomada en cuenta en el procedimiento porque la decisión afectaría sus derechos; y, (iv) se trata de la Defensoría del Pueblo, cuando justifique la existencia de una potencial violación de derechos.²
3. En el presente caso, la accionante alegó que se le dejó en indefensión al emitir la decisión de justicia indígena de 18 de noviembre de 2017, pues se habría afectado un bien de su propiedad sin notificarle. Al ser una persona que considera que debió ser tomada en cuenta para la emisión de la decisión que afectaría sus derechos, la accionante tiene legitimación activa conforme la sentencia 2-16-EI/21. Por tanto, la sentencia 2-21-EI/25 debió resolver el fondo del caso, examinando si se violaron o no los derechos alegados por la accionante.³

¹ “Art. 65.- Ámbito. - La persona que estuviere inconforme impugnada porque esta afectaría con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. [...]”.

² CCE, sentencia 2-16-EI/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 48.

³ Es importante recordar que la legitimación en la causa es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. Por tanto, (i) si no existe legitimación, no es posible analizar la existencia de las violaciones de derechos alegadas en la demanda; y, (ii) si existe legitimación, le corresponde a la Corte determinar si la decisión impugnada, en el fondo, violó los derechos alegados. CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 22.

4. Ahora bien, la sentencia 2-21-EI/25 señaló que la accionante carece de legitimación activa porque “no ha logrado demostrar cómo la decisión le afecta”. La Corte llegó a esta conclusión luego de analizar integralmente el proceso y determinar que en la sentencia impugnada “no consta anulación alguna” con respecto al predio de propiedad de la accionante. En definitiva, según la sentencia 2-21-EI/25, la inexistencia de una afectación a la accionante —es decir, la inexistencia de una violación de su derecho de propiedad— acarrearía la falta de legitimación activa.
5. No estoy de acuerdo con este análisis, pues ni la LOGJCC ni la jurisprudencia de esta Corte exigen que la parte accionante *demuestre* una afectación a sus derechos para proponer la demanda. La existencia o no de una violación de derechos —en este caso, la afectación al bien de la accionante— es una cuestión de fondo que no corresponde al análisis de legitimación activa. Para verificar la legitimación, la sentencia 2-16-EI/21 exige que las personas *aleguen* violaciones de derechos por parte de la decisión impugnada por *considerarse* afectadas, como en este caso la accionante alegó violaciones de los derechos al debido proceso y propiedad.⁴
6. Desde mi perspectiva, la sentencia 2-21-EI/25 interpretó restrictivamente la legitimación activa en acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena. El análisis de la sentencia implica que solo las personas que demuestran una afectación —es decir, que en el fondo fueron víctimas de una violación de derechos por la decisión impugnada— tendrían legitimación activa. Como mencioné, considero que esta conclusión es contraria a la naturaleza de la institución de la legitimación en la causa y a la jurisprudencia de esta Corte sobre acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de la justicia indígena. Si el bien de la accionante no fue afectado en el proceso, entonces debía descartarse, en el fondo, la violación del derecho de propiedad y debido proceso.
7. Por las razones expuestas, disiento del análisis de la sentencia 2-21-EI/25 relativo a la legitimación en la causa de la accionante y considero que la Corte debió desestimar, en el fondo, las violaciones de derechos alegadas en la demanda.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.15 11:04:17 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Bajo este razonamiento, en el auto de admisión de la demanda se señaló lo siguiente: “La accionante considera que ha sido afectada por la decisión impugnada y que la misma es violatoria de sus derechos constitucionales. Por ende, la accionante cuenta con legitimación activa para presentar su demanda y cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley”. CCE, auto de admisión 2-21-EI, 6 de mayo de 2021, párr. 9.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 2-21-EI, fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 19:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

221EI-80a17



Caso Nro. 2-21-EI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que antecede fue suscrito el día martes quince de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2-21-EI/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de octubre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado por Yolanda Lucía Arias Rengel, dentro de la causa 2-21-EI, el 25 de julio de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2-21-EI/25 en la que resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígena presentada por María de Lourdes Rengel Pérez¹ (“**accionante**”) en contra de la decisión de 18 de noviembre de 2017, dictada por las autoridades de la comuna Porotog, al constatar que la accionante no tenía legitimación activa para presentarla.
2. El 16 de julio de 2025 se notificó la decisión a las partes, mediante los correos electrónicos señalados para ese efecto. El 22 de julio de 2025, se emitió el oficio CC-SG-2025-1247 para notificar al presidente de la comuna Porotog la sentencia y, en la misma fecha, los delegados de la Corte Constitucional realizaron la notificación oral de la sentencia en la casa comunal de la comuna Porotog, en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.²
3. El 25 de julio de 2025, Yolanda Lucía Arias Rengel (“**recurrente**”) interpuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por este Organismo.
4. El 18 de agosto de 2025, se corrió traslado del recurso de aclaración y ampliación interpuesto a las partes y demás intervinientes en la causa.
5. El 20 de agosto de 2025, la comuna Porotog presentó un escrito en respuesta al recurso interpuesto por la recurrente.
6. El 22 de agosto de 2025, la recurrente ingresó un documento en el cual respondía lo indicado por la comuna Porotog en el escrito indicado *ut supra*.

¹ La accionante, María de Lourdes Rengel Pérez, falleció durante la sustanciación de la causa. Sus herederos, Luis Oswaldo Arias Rengel, Julio Humberto Arias Rengel y Yolanda Lucía Arias Rengel comparecieron en el proceso al presentar la posesión efectiva frente a la Corte Constitucional.

² De acuerdo con el artículo 66.13 de la LOGJCC, la CCE debe notificar de forma oral la sentencia en procesos de acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de justicia indígena.

2. Oportunidad

7. La sentencia fue notificada a las partes de forma oral el 22 de julio de 2025. El recurso de aclaración y ampliación se interpuso el 25 de julio de 2025. Por lo tanto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Pretensión y fundamentos

3.1. Argumentos de la recurrente

8. De la revisión de su recurso de aclaración y ampliación la recurrente manifiesta lo siguiente:

8.1. Alega que la ex presidenta de la comuna Porotog habría dicho en su escrito que garantizó el derecho a la defensa con la citación comunitaria y que el actual presidente de la comuna Porotog habría indicado que no se ha “tocado” el terreno de la accionante e indica que en el párrafo 32 de la sentencia 2-21-EI/25, la Corte señaló que, haciendo eco de los argumentos del presidente de la comuna Porotog, se habría realizado una convocatoria general a las personas que podrían tener predios afectados, pero que no se convocó a la accionante porque no se decidió sobre sus predios y que por lo tanto, no hubo una vulneración de derechos. Frente a lo anterior, la recurrente alega que: “De lo anteriormente enunciado (...) podrán examinar la existencia de contradicciones en la citación, con lo cual demuestro la vulneración al debido proceso y la citación”. Así, solicita que se aclare la sentencia con respecto a las citaciones comunitarias “toda vez que se ha demostrado las inconsistencias e incoherencias de los dirigentes comunitarios y la vulneración del derecho al debido proceso”.

8.2. Argumenta que las autoridades de la comuna Porotog “reconocen que somos propietarios de nuestros predios que estamos en posesión, no han tocado un solo metro cuadrado, que no fueron tratados por la justicia indígena”. Señala que lo anterior es falso puesto que sus tierras se encuentran ocupadas, lo que incluye sus tierras de pastoreo. Concluye que lo anterior implica que “pretenden perjudicarnos” dado que en la sesión de lectura de la sentencia 2-21-EI/25, uno de los comuneros habría mencionado que se iban a reunir para “quitarles los terrenos que les queda”.

8.3. Hace referencia a los votos concurrentes de la sentencia 2-21-EI/25, emitidos por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional José Luis

Terán, con respecto al análisis sobre la legitimación activa de la accionante y el análisis sobre la violación del derecho de propiedad y debido proceso. Así, la recurrente considera que “los votos concurrentes contradicen la sentencia de mayoría” y “como he demostrado, la comuna Porotog, arbitrariamente, ilegalmente y abusivamente entregaron nuestros terrenos de aproximadamente siete (7) hectáreas de pastoreo sin tener títulos de propiedad o mejor dicho, sin tener escrituras”. En este sentido, solicita a este Organismo que “conminen a los dirigentes de la comuna Porotog entreguen nuestros terrenos”. (Énfasis del original eliminado). Asimismo, pregunta si la lectura de la sentencia incluye los votos concurrentes.

8.4. Alega que se “quedaron absortos” al enterarse, en los párrafos 11 y 30 de la sentencia 2-21-EI/25, que en la causa se había llevado a cabo una audiencia el 15 de octubre de 2024, aunque mediante escrito de 16 de octubre de 2024 justificaron su inasistencia y solicitaron que se convoque a una nueva audiencia. Asimismo, alega que solicitó que se señale un nuevo día y hora para la audiencia, lo cual no ha sido respondido. A su criterio, esto contraviene el artículo 66 de la LOGJCC, por lo que alega que le habría dejado en “total y absoluta indefensión (sic)”. (Énfasis del original eliminado)

8.5. Indica que a la lectura de la sentencia en la comuna Porotog asistieron personas que no son partes procesales como el alcalde, el registrador de la propiedad y el director de avalúos y catastros del cantón Cayambe. A su criterio, lo anterior “podría configurarse como una solemne, arbitraria y grosera ingerencia (sic).” (Énfasis del original eliminado). Asimismo, pregunta si es posible que un delegado de la Corte pueda recibir un regalo de una de las partes, aun cuando la otra parte se encuentra presente. Finalmente, solicita que se señale un nuevo día y hora para la lectura de la sentencia, solamente con las partes y “no con personas que nada tienen que ver con el proceso”.

8.6. Solicita que se aclare y amplíe la sentencia en el párrafo 52, donde se indica que las “tierras de labranza fueron transferidas proindiviso” cuando debería decir “de pastoreo”.

3.2. Argumentos de la comuna Porotog

9. En su escrito de 20 de agosto de 2025, la comuna Porotog considera lo siguiente:

10. De forma general, el recurso planteado “pretende reabrir el fondo del debate ya resuelto” por la Corte, lo cual desconoce la naturaleza del recurso de aclaración y ampliación. Con respecto al párrafo 32 de la sentencia, indica que la Corte “recogió”

que la Asamblea Comunitaria no convocó personalmente a la accionante porque sus predios no fueron objeto de decisión y que concluyó que no hubo vulneración al derecho al debido proceso. Sostiene que en párrafo 35, se comprobó que los accionantes no asistieron a la audiencia pública, aunque fueron debidamente notificados. Sobre los párrafos 52, 53 y 54, indican que la sentencia dejó constancia que la accionante y su esposo recibieron los predios en 1960, pero que en 1981 los mismos fueron transferidos a José Imbaquingo Chimarro, por lo que ya no era propietaria para la resolución de la comuna de 2017. Finalmente, señala que en los párrafos 63 a 67 la Corte determinó que la sentencia se refería al predio de Segundo Carlos Reinoso, no sobre los de la accionante.

11. Asegura que no existen contradicciones en la sentencia y que los votos concurrentes no forman parte de la decisión de mayoría. Adicionalmente, señala que la Corte Constitucional no es una instancia de apelación y que este Organismo está llamado a respetar la autonomía y la autodeterminación. De igual forma, subraya que la Corte “enfatisa que su rol se limita al control constitucional”. Por lo tanto, solicita que se rechace por improcedente el recurso planteado.

4. Análisis

12. La LOGJCC y el CRSPCCC han determinado que los recursos horizontales de aclaración y ampliación proceden respecto a sentencias, autos y dictámenes emitidos por esta Corte.³ Conforme al artículo 253 del COGEP,⁴ norma supletoria en materia constitucional,⁵ “[l]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Por su parte, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP establece que “[l]a solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.
13. Los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos para perfeccionar las resoluciones o sentencias. En ese sentido, la decisión previamente adoptada por esta Corte no puede ser modificada mediante una ampliación o aclaración, por cuanto aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal como lo

³ LOGJCC, artículo 94 y CRSPCCC, artículo 40.

⁴ COGEP, “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁵ LOGJCC, “DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos”.

prescribe el artículo 440 de la Constitución.⁶ Además, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados simultáneamente o de manera conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes, ni de toda la resolución impugnada. Esto se debe a que su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, lo que los hace excluyentes entre sí.⁷

14. Por lo tanto, el solicitante debe identificar de manera clara, específica y de forma individual los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación, así como los que no han sido resueltos. Cada solicitud debe estar debidamente fundamentada en relación con el texto impugnado de la decisión, el cual debe ser plenamente identificado para que la solicitud prospere.
15. Con base en estas consideraciones, este Organismo procederá a analizar el recurso *in examine*.
16. Con respecto a lo alegado en el párrafo 8.1 *supra*, la recurrente alega que lo indicado en el párrafo 32 de la sentencia podría dar paso a que la Corte examine la existencia de contradicciones en la citación, con lo que se verificaría una vulneración al debido proceso. Por lo tanto, solicita que se aclare la sentencia con respecto a la citación. Sobre lo anterior, esta Corte encuentra que el argumento de la recurrente se concentra en demostrar su desacuerdo con lo indicado por el presidente de la comuna Porotog en la audiencia pública frente a este Organismo, sin que exista un punto que deba ser objeto de aclaración o ampliación, más allá de lo desarrollado en la sentencia. En virtud de lo anterior, no se configura un aspecto que se requiera sea aclarado o ampliado. De esta forma, el párrafo 32 es claro en tanto que recoge el argumento presentado por el presidente de la comuna Porotog en su intervención en la audiencia pública, en la cual indicó que “se hizo una convocatoria de forma general y para las personas que podrían tener predios afectados” pero que la accionante no fue convocada personalmente debido a que en “ningún momento se decidió sobre sus predios”.
17. Sobre el punto esgrimido en el párrafo 8.2 *supra*, la recurrente alega que las autoridades de la comuna Porotog reconocen que son propietarios de sus predios, pero que es falso que sus predios no hayan sido afectados por la justicia indígena. Así, considera que lo que la comuna pretende es causar un perjuicio y alega que, en la lectura de la sentencia, uno de los comuneros habría mencionado que la comuna se reuniría para “quitarles los terrenos que les queda”. Con respecto a lo anterior, este

⁶ Constitución. “Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁷ CCE, auto de aclaración y ampliación 63-23-IS/24, 8 de noviembre de 2024, párr. 6 (nota al pie 4); y CCE, auto de aclaración y ampliación 1776-21-EP/24, 3 de octubre de 2024, párr. 8.

Organismo considera que lo expuesto por la recurrente, sobre su percepción de las autoridades de la comuna Porotog y una supuesta intervención por un comunero, se refieren a cuestiones ajenas a la sentencia en la causa, por lo que tampoco se encuentra un punto que deba ser aclarado o ampliado.

18. Sobre lo contenido en el párrafo 8.3 *supra*, la recurrente hace referencia al análisis recogido en los votos concurrentes de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional José Luis Terán y pregunta si la lectura de la sentencia incluye los mismos. En este sentido, la Corte recuerda que, de acuerdo con el artículo 92 de la LOGJCC, las y los jueces de la Corte Constitucional pueden elaborar votos concurrentes o salvados en las causas en las que consideren necesario. Así también, el artículo 38 del CRSPCCC establece: “Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión.” De esta manera, se recuerda a la recurrente que los votos concurrentes o salvados, no generan efectos jurídicos como sí sucede con la sentencia de mayoría.
19. De esta forma, los votos concurrentes en el caso in examine fueron formulados en pleno ejercicio de las facultades de las y los jueces constitucionales, contando como votos a favor de la decisión, pero expresando su disidencia con respecto a puntos específicos del análisis. Como tal, dichos votos no forman parte del razonamiento de la mayoría, por lo que no se incluye en la lectura de la sentencia. Por lo anterior, esta Corte tampoco encuentra un punto que requiera ser ampliado o aclarado con respecto a este argumento.
20. En relación con lo resumido en el párrafo 8.4 *supra*, con respecto a con la audiencia frente a este Organismo, la recurrente alega que se “sorprendió” al verificar que se había llevado a cabo la audiencia en la hora y día señalado, aunque al día siguiente de la misma, se habría justificado su inasistencia.
21. En este sentido, se recuerda a la recurrente que, de acuerdo con el artículo 66.10 de la LOGJCC, este Organismo debe realizar una audiencia en los casos de acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones de justicia indígena, lo cual sucedió en este caso. Dicha audiencia fue debidamente planificada y notificada a los accionantes, quienes se inscribieron y confirmaron su participación en la misma, tal como se describe en la sentencia en los párrafos 9, 11 y 35. Por lo anterior, y al no existir justificación sobre la inasistencia a la audiencia de los accionantes y su abogada defensora, esta Magistratura llevó a cabo la diligencia con el resto de los participantes.

22. Sobre su escrito de 16 de octubre de 2024, el mismo pretendía explicar la inasistencia a la audiencia y la solicitud de una nueva audiencia. Sin embargo, dicho escrito fue presentado de forma extemporánea, un día después de que se llevó a cabo la diligencia. En este sentido, la Corte no se encontraba obligada a repetir la audiencia que fue debidamente convocada y notificada, y a la cual no asistieron los accionantes y su abogada. En consecuencia, no se configura un aspecto que deba ser objeto de aclaración o ampliación de la sentencia.
23. Sobre lo resumido en el párrafo 8.5 *supra*, la recurrente considera que la asistencia de varias autoridades a la lectura de la sentencia podría configurarse como una injerencia arbitraria por parte de estas. Asimismo, pregunta si un delegado de la Corte puede recibir un “regalo” de una de las partes en esta diligencia; y solicita que un nuevo día y hora para la lectura de la sentencia.
24. Con respecto a la notificación oral de la sentencia, este Organismo recuerda a la recurrente que, de acuerdo con el artículo 66.13 de la LOGJCC, la notificación de una sentencia en este tipo de acciones debe ser de forma oral y motivada en la comunidad y que el artículo 4.12 del mismo cuerpo normativo prescribe la publicidad de los procedimientos constitucionales. En consecuencia, la notificación oral de las sentencias de este tipo de acciones debe contar con las partes y, por su naturaleza es pública, por lo que no se configura una “injerencia” como sugiere la recurrente, al haber estado presentes varias autoridades ajenas a la causa. En consideración de lo anterior, no existe un punto que deba aclararse.
25. Con respecto a la presunta recepción de un “regalo” durante la lectura de la sentencia por parte de un “delegado de la Corte”, este Organismo observa, al igual que el resto de argumentos analizados, que el argumento no se refiere a ningún punto de la sentencia que sea oscuro y que se requiera aclarar o algún punto de la sentencia que no se trató y que se requiera ampliar, por lo que tampoco se acoge su pedido.
26. En relación con el párrafo 8.6 *supra*, la recurrente solicita que se aclare y amplíe la sentencia en el párrafo 52, donde se indica que las “tierras de labranza” fueron transferidas proindiviso. Alega que lo correcto sería decir que las tierras de “pastoreo” fueron transferidas proindiviso. En este sentido, de la revisión del expediente se encuentra que las tierras que fueron transferidas proindiviso fueron las de pastoreo. Por lo tanto, este Organismo estima que por un error tipográfico se incluyó la palabra “labranza” en vez de “pastoreo” en el párrafo 52 de la sentencia y lo corrige para que se lea de la siguiente manera:

52. El 2 de agosto de 1960, Emilio Bonifaz y su esposa vendieron los terrenos de la “Hacienda Porotog” a varias personas, entre las cuales se encontraba Víctor Julio Arias,

el difunto esposo de la accionante, María de Lourdes Rengel Pérez, quien obtuvo seis hectáreas y también formó parte de los dueños de las tierras de *pastoreo* que fueron transferidas proindiviso.

5. Decisión

27. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Yolanda Lucía Arias Rengel, solamente en lo relacionado con el párrafo 52 de la sentencia y **negar** el resto de sus solicitudes.
2. **Aclarar** el párrafo 52 de la sentencia 2-21-EI/25 para que se lea de la siguiente manera: “52. El 2 de agosto de 1960, Emilio Bonifaz y su esposa vendieron los terrenos de la “Hacienda Porotog” a varias personas, entre las cuales se encontraba Víctor Julio Arias, el difunto esposo de la accionante, María de Lourdes Rengel Pérez, quien obtuvo seis hectáreas y también formó parte de los dueños de las tierras de pastoreo que fueron transferidas proindiviso”.
3. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.